

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrera y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los Suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 898 del sábado 20 de mayo se insertan las reales órdenes siguientes.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Segunda seccion.—Circulares.—El Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 14 del corriente dice al de la gobernacion de la península lo que sigue.

Con esta fecha digo al capitán general de Granada lo siguiente: S. M. la Reina gobernadora se ha enterado de una exposicion de la diputacion provincial de Malaga consultando de qué modo ha de conducirse con los que tenían impetrada dispensa para contraer matrimonio con mucha anterioridad á la publicacion de la quinta de 600 hombres, y por las circunstancias políticas ó no la han recibido, ó la obtuvieron despues, solicitando se les declare exentos respecto á tener contraido esponsales, y conformandose con lo expuesto por el tribunal especial de guerra y marina, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de la diputacion provincial de Malaga á fin de que se declare exentos de quintas á los que tenían impetrada dispensa para casarse con anterioridad á la publicacion del sorteo, no pudiendo hacerse en favor de los mismos una excepcion de la regla general, pues aun prescindiendo de los muchos fraudes que pudieran cometerse á su sombra, y de la suma dificultad de fijar para la exencion el término en que con anterioridad á la fecha de la publicacion de la quinta hubiera de entablarse la dispensa, y el en que debiera recibirse esta, ni la moral pública ni el honor de las familias se resienten mas con los compromisos á que pueda dar lugar la impetracion de la dispensa, que con los que produce la relajacion en personas y familias que no están ligadas con compromiso ninguno, debiendo buscarse el remedio de es-

los males en la reforma de las costumbres, y no en la exencion que se pretende, mayormente cuando la concesion de la dispensa no obliga á casarse á los que la obtienen, ni esta circunstancia por sí sola puede comprometer el honor de ninguna jóven honrada.

De real orden comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, conocimiento de esa diputacion provincial y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.—Sr. gefe político de...”

OTRA.—El Sr. secretario del despacho de la guerra en 13 del corriente dice al de la gobernacion de la península lo que sigue:—Por el ministerio de hacienda con fecha 7 del actual se comunica á este de la guerra la real orden siguiente:—El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha al contador general de valores lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del expediente instruido sobre las dudas que ocurren á varias oficinas de rentas para el abono de los caballos requisados en los términos que expresa el art. 6.º de la ley de 25 de febrero último. En vista de ellas, de lo expuesto á su virtud, tanto por esa contaduría general de valores en sus consultas de 10 y 27 de abril próximo pasado, como por la direccion general de rentas en la suya de 1.º del actual, y de lo informado por la contaduría general de distribucion, de conformidad con la direccion general del tesoro, se ha servido S. M. resolver, que para la contabilidad de los documentos que produzca la requisicion de caballos determinada en la expresada ley, se observen las reglas siguientes:

1.º Los recibos de caballos requisados con las formalidades que previene el art. 6.º de la instruccion formada por el ministerio de la guerra, á consecuencia de la ley de 26 de febrero último, ingresaran en las tesorerías de provincia, como anticipaciones en papel de esta especie, y la cuenta y razon de las cartas

de pago que en su equivalencia deben dar los mismos tesoreros, se llevarán bajo el correspondiente título de anticipaciones de caballos requisados.

2^o A continuación de los expresados recibos se pondrá nota de haberse expedido las equivalentes cartas de pago, y en esta forma se pasarán como dinero de la caja de totales á la de líquidos, cuya operacion dejará orillada la primera.

3^o Los cajas de líquidos pasarán los mismos recibos á las oficinas de administracion militar de sus respectivos distritos, y estas expedirán inmediatamente las cartas de pago correspondientes, con lo cual quedará tambien perfectamente concluida esta operacion.

4^o Cuando llegue el caso de que los ayuntamientos entreguen para pago de sus contribuciones á las tesorerías de provincia las cartas de pago dadas por estas en equivalencia de los recibos mencionados, se datarán de ellas en las cuentas de totales bajo el título de "Reintegro por caballos requisados" exigiendo los correspondientes recibos á continuacion de las mismas cartas de pago á los ayuntamientos respectivos ó á sus legitimos apoderados.

5^o Con los recibos de caballos requisados á gefes y oficiales militares, se practicará lo que marcan las reglas 1^a, 2^a y 3^a; pero las cartas de pago correspondientes á los que por su calidad de militares activos no tengan residencia fija en la provincia en que sufran la requisa, serán satisfechas por la caja de totales de la misma, en cuyas cuentas se comprenderán conforme á la regla 4^a.

De real orden comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gubernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1837. El gefe de la primera seccion, Juan Subercase. Sr. gefe político de...

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años, Alhacete 30 de Mayo de 1837. Gerónimo Serrano. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular. Como todos los gastos, que se ocasionan en los juzgados de primera instancia son por su naturaleza alterables, y los deseos de esta diputacion sean el reducir todo lo posible las cargas á los pueblos, ha creido deber examinar los ocasionados en el año anterior, para que aproximandose á los que puedan ocurrir en el presente, sea mas exacto el reparto; y sin embargo de que no todos los Señores jueces de primera instancia hayan remitido aun sus cuentas, y que esta circunstancia retarde la liquidacion de ellas, para los abonos, ó rebajas correspondientes; con el fin de no retardar los repartimientos, y cobranzas en los pueblos, ha resuelto formar el presupuesto, que á continuacion se espresa, en el que van señaladas las cantidades, con que cada uno debe contribuir en el presente año á su respectivo partido.

Lo que de acuerdo de la misma participo á VV. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 26 de mayo de 1837. El Presidente. Gerónimo Serrano. Martin José Gimenez, Sr. I. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Presupuesto de los gastos, que ocasionan los juzgados de primera instancia de esta provincia en el presente año de 1837.

	Coste de papel sellado.	Id. del comun.	Id. de la corresponsal.	Gastos de escritorio.	Suscripcion de gaceta.	Dotacion para Alguaciles auxiliares.	Id. para rindes.	Id. para caudales.	Total de gastos.
Albacete.....	711..	100..	1500.	200.	300..	1630..	1100..	1500..	6021.
Aleazar.....	711..	100..	1634.	200.	"	"	1500..	1500..	5535.
Almansa.....	200..	80..	1500.	200.	"	"	1500..	1500..	4980.
Chinchilla.....	711..	100..	1634.	200.	"	"	1500..	1500..	5535.
La Roda.....	442..	100..	1500.	200.	"	"	1500..	1500..	5212.
Hellin.....	400..	100..	1634.	200.	"	"	1500..	1500..	5584.
Yeste.....	200..	80..	1500.	200.	"	"	1500..	1500..	4980.
Casas Ibañez...	711..	100..	1634.	200.	"	"	1500..	1500..	5535.

REPARTIMIENTO DE LAS CANTIDADES QUE SE ESPRESAN.

JUZGADOS.	PUEBLOS.	Cantidad de los vecinos.	de los repartidos.						
ALBACETE.....	Albacete.....	5000..	4715.	22	LA RODA.....	La Roda.....	1228..	1179..	21
	La Gineta.....	57..	910..	4		Fuensanta.....	413..	401..	18
	Barrax.....	55..	847..	8		Lezuza.....	556..	514..	29
	Balazona.....	235..	448..			Madrigueras.....	555..	551..	9
	TOTALES.....	4403..	6121..			Mintiva.....	475..	434..	12
					Montalvos.....	101..	97..		
					Munera.....	582..	559..	4	
					Parazona.....	1200..	1152..	24	
					Vallalgorde de Jucar.....	566..	551..	19	
					TOTALES.....	5457..	5242..		

Alcaráz.....	1427..	1281..	22
Bonillo.....	1131..	1015..	26
Bogarra.....	440..	395..	6
Vinos.....	452..	588..	
Ballestero.....	290..	260..	16
Viveros.....	214..	192..	6
Bienservida.....	225..	202..	2
Casas de Lázaro	256..	211..	32
Cilleruelo.....	61..	54..	26
Cotillas.....	105..	92..	18
Osa de Montiel	144..	129..	12
Paterna.....	236..	238..	30
Masegoso.....	315..	282..	30
Pobehilla.....	116..	104..	6
Reolid.....	31..	27..	28
Riopar.....	190..	170..	22
Robledo.....	206..	185..	4
Salobre.....	203..	182..	10
Villaverde.....	105..	94..	6
Villapalacios..	208..	185..	4
TOTALES.....	6541..	5635..	

Almansa.....	1993..	2212..	32
Alpera.....	555..	616..	8
Gaudete.....	1236..	1594..	22
Montealegre....	631..	753..	6
TOTALES.....	4435..	4980..	

Chinchilla.....	2079..	2062..	
Bonete.....	277..	274..	24
Fuente Alamo..	234..	281..	22
Izueruel.....	538..	565..	12
Oya Gonzalo...}	257..	254..	32
Peñas de San } Pedro.....	1657..	1643..	14
Pozuelo.....	620..	614..	32
TOTALES.....	5742..	5575..	

Hellín.....	1958..	2447..	17
Ontur.....	275..	343..	23
Lietor.....	457..	571..	10
Tobarra.....	1412..	1765..	5
Albatana.....	150..	187..	18
Agramon.....	55..	63..	26
TOTALES.....	4307..	5534..	

Abengibre.....	223..	186..	28
Altoz.....	311..	260..	20
Alborea.....	371..	310..	28
Alcalá del Rio.	658..	551..	11
Carcelen.....	461..	386..	11
Casas de Juan } Nuñez.....	154..	129..	2
Motilleja.....	168..	140..	23
Casas de Ves..	1016..	851..	9
Casas de Uañez	628..	526..	7
Cenizate.....	258..	199..	14
Fuente Albilla	255..	215..	22
Golosalho.....	38..	31..	28
Jorquera.....	307..	276..	6
Mahora.....	397..	352..	21
Navas de Jor- } quera.....	196..	164..	7
Pozo Lorente..	104..	87..	6
Valleganga...}	286..	239..	21
Villamalea.....	456..	365..	10
Villa Tova.....	21..	41..	30
TOTALES.....	6797..	5395..	

Yeste.....	1306..	1449..	6	
Ayna.....	410..	454..	32	
Elche de la } Sierra.....	655..	704..	20	
Ferez.....	505..	558..	14	
YESTE.....	Letúr.....	548..	608..	4
Nerpio.....	775..	857..	26	
Socohos.....	582..	423..	30	
Gañada del } Provencio y } Torre Pedro..	129..	143..	4	
TOTALES.....	4488..	4980..		

E. P. Serrano-Gimenez, S. I.
SECRETARIA DE LA AUDIENCIA
 TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica á esta Audiencia territorial con fecha 12 del corriente la real orden siguiente.

» Ministerio de Gracia y Justicia.—Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de escribano y procurador sin oír antes á las Audiencias acerca de la necesidad del remplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes viene á ser perdido el tiempo que estos emplean en acudir directamente á la secretaria de mi cargo, de donde ademas del retardo en el despacho de sus pretensiones les resultan gastos y otros inconvenientes; por todo lo cual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver:

1º Los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribania numeral ó de notaria de reinos darán inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio.

2º La Audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y siéndolo mandará al ayuntamiento instruir expediente en la forma acostumbrada.

3º La Audiencia remitirá á esta secretaria del Despacho aquellos expedientes con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes.

4º Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones que prohíben por regla general la provision de notarias reales en la antigua corona de Castilla exceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de las cuales procederán las Audiencias del modo que va espresado en los artículos 2º y 3º.

5º No se dará curso en esta secretaria á las instancias de los pretendientes á escribanias y notarias pues estos deben acudir directamente á las Audiencias á no ser que soliciten el titulo de propiedad solamente sin aspirar al ejercicio.

6º Los que poseyendo los oficios á titulo de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio acudirán tambien á las Audiencias en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos titulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre ó como apoderado cuando el propietario tenga facultad de nombrar ó con la calidad de interin por la incapacidad legal del dueño del oficio.

7.º Lo dispuesto en el artículo 5.º y 6.º respecto á los que pretendan escribanías ó notarias se entienda igualmente para con los que soliciten oficios de procurador, corredor, alcaide ú otro cualquiera de los enagenados de la corona que no estén suprimidos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes."

Lo que digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de San Pedro 27 de mayo de 1837. =Nicolas del Castillo, secretario interino.= Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica á esta Audiencia territorial con fecha 14 del actual la real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.=Para que el Gobierno pueda ejercer oportuna y provechosamente la suprema inspeccion que le incumbe y remover los obstaculos que se opongan á la administracion de justicia, es indispensable que tenga conocimiento puntual de los acontecimientos que conmoviendo el orden social en sus fundamentos contrarian ó debilitan la accion de los tribunales. Por lo mismo ha estrañado la augusta Reina Gobernadora que algunos Regentes y Jueces en sus respectivos casos hayan omitido darle conocimiento por mi conduto de los movimientos sediciosos que en algunas poblaciones se han verificado, y de todo acto con que se haya perturbado ó intentado perturbar la paz pública, el curso regular de la justicia y el ejercicio de las funciones de las autoridades legitimamente constituidas; y es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo las Audiencias por medio de sus Regentes y los jueces de primera instancia me avisen puntualmente los movimientos ó actos de aquella clase que ocurran en los pueblos de su respectivo distrito, noticiandome así mismo los sintomas que se manifiesten con tendencia ó semejantes escosos, y esperando las observaciones que su celo les sugiera para prevenir, contener ó reparar los indicados desordenes debiendo darme parte al fin de cada mes aunque no hayan ocurrido movimientos ó actos de los indicados, con expresion del estado de la tranquilidad y de las medidas que en su opinion convenga tomar, para conservarla. De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal la de los jueces de ese territorio y para su exacto cumplimiento."

Lo que digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de San Pedro 27 de mayo de 1837. =Nicolas del Castillo, secretario interino.= Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

ALCANCE.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. Por real orden de 18 de abril último inserto en el boletin oficial número 33, se recordó el cumplimiento de la circular de 20 de diciembre proximo pasado relativa á que por los gefes politicos se remitan con toda brevedad al Ministerio de la Gobernacion lista es-

presiva de los extranjeros residentes ó vecinados en sus respectivas provincias, facultandose al efecto á los gefes politicos para la adopcion de cuantas medidas creyesen oportunas á hacer cumplir á los alcaldes constitucionales con la remisiva de aquellas.

Hasta el dia tan solo veinte pueblos han llenado su deber en esta parte, dejando en descubierto mi autoridad, y dando lugar á que por la superioridad se reclamen aquellas con la perentoriedad y severidad que aparece de la real orden de 26 del actual cuyo literal contesto es como sigue.

"Siendo muy corto el numero de gefes politicos que han remitido la lista general de extranjeros, existentes en sus respectivos distritos, pedida por real orden de 20 de diciembre del año proximo pasado y recordada en 18 de abril último; se ha servido mandar S. M. que se recuerde de nuevo el inmediato cumplimiento de aquella disposicion, en la inteligencia de que será del real desagrado cualquier morosidad en la pronta remision de tan interesantes noticias. De real orden lo digo á V. S. para el efecto indicado."

En su consecuencia y á fin de que en lo sucesivo los alcaldes constitucionales sean mas exactos en el cumplimiento de su deber; usando de las facultades que me estan concedidas, todos aquellos de los pueblos comprendidos en la subsiguiente lista, satisfaran por su omision y descuido en no haber remitido las indicadas listas en el término que les fué pre fijado en circular de 23 de abril último, diez ducados de multa en la secretaria de este gobierno politico sin excusa ni pretesto alguno, conminados en la de 30, si para el dia 10 del próximo junio, no han cumplimentado en debida forma la espresada circular, ó dandome parte de no residir en sus respectivos distritos ó jurisdicciones extranjero alguno. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de mayo de 1837. =Gerónimo Serrano.= Señores alcaldes constitucionales de los pueblos siguientes.

Tarazona.	Casas de Ibañez.
Albatana.	Abenzibre.
Ontur.	Gobosivo.
Bonete.	Navas de Jorquera.
Pozuelo.	Mahora.
Peñas de San Pedro.	Tobarrá.
Ayna.	Villargoblo de Jucar.
Yeste.	Fuencanta.
Nerpio.	Montiños.
Sorobos.	Munoya.
Ferez.	Barraix.
Elche de la Sierra.	Bolozne.
Lietor.	Lezuza.
Oxagonzalo.	Ballestero.
Pozoblanco.	Viveros.
Iguetuela.	Ossa de Montiel.
Alpera.	Villapalacios.
Almansa.	Villaverde.
Caudete.	Catillas.
Montealegre.	Riopar.
Casas de Juan Nuñez.	Bogarra.
Jorquera.	Vianos.
Carcelen.	Alcaráz.
Casas de Vés.	Masegoso.
Villatoya.	Casas de Lazaro.